



**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y/o Juzgado Sesenta y Dos  
(62) Civil Municipal de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 14° teléfono: 3416912

Edificio Hernando Morales

Cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110013103062**20200034200**  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SANDRA DULFAY PERDOMO PRIETO  
ACCIONADO: VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:** En el escrito de tutela, el accionante solicitó el amparo del derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS:** Relata la accionante que el 15 de abril de 2020, mediante apoderado presentó derecho de petición dirigido a la empresa de seguridad – TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA, al correo electrónico empresarial [talentosenseguridad@hotmail.com](mailto:talentosenseguridad@hotmail.com), solicitando lo siguiente:

*“PRIMERA: Solicitó se me expidiera copia del CONTRATO DE TRABAJO o de cada uno de los contratos de trabajo que firmo, formalizó, ejecuto y estaba ejecutando el señor DUBERNEY BERJAN QUIJANO (a.e.p.d.), con la empresa TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA.*

adeudadas y no canceladas al trabajador desde el inicio de su relación laboral y hasta la fecha de su fallecimiento o terminación del contrato.

**TERCERA:** Solicito se me haga entrega de la copia de la LIQUIDACIÓN COMPLETA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES de todo lo adeudado hasta la fecha al trabajador.

**CUARTA:** En el evento de haberse realizado el pago de alguna liquidación de PRESTACIONES SOCIALES o acreencias laborales, por algún extremo temporal laborado por el trabajador, solicitó se me expida copia de la certificación de dichos pagos ya realizados.

**QUINTA:** Solicito, se me expida copia de la certificación del pago de las CESANTÍAS al fondo correspondiente, por todo el tiempo laborado por el trabajador.

**SEXTA:** Solicito se me expida copia, de todos los soportes de los aportes o pagos mensuales a SALUD Y PENSIÓN a favor del trabajador por todo el tiempo laborado.

**SEPTIMA:** Solicito se ordene el monto a pagar a mi poderdante SANDRA DULFAY PERDOMO PRIETO, dirigido para el cobro al suscrito abogado NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES identificado la C.C. No. 79.321.506 de Bogotá, en atención a que el poder conferido por la referida compañera permanente, me faculta para recibir y cobrar títulos”.

Manifiesta el accionante que mediante una presunta respuesta incompleta y con evasivas la accionada dió contestación el mismo 15 de abril de 2020.

En virtud de ello, relata el apoderado de la accionante que envió nuevamente un correo electrónico de fecha 15 de abril de 2020, a la empresa accionada para presentarle un anexo al derecho de petición ya radicado, para que este hiciera parte del mismo y a la vez haciendo algunas aclaraciones a lo ya petitionado, teniendo en cuenta que ya no se pretendía dar una respuesta de fondo clara y congruente.

Pese a lo anterior, a la fecha, según el accionante, la empresa accionada no ha dado respuesta de fondo a su petición y por ello considera vulnerado su derecho fundamental.

**TRÁMITE PROCESAL:** Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 4 de junio de 2020, admitió la tutela, se vinculó al Ministerio de Trabajo y se ordenó notificar a los mismos.

**RESPUESTA DE VIGILANCIA PRIVADA TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA:** Dentro del término de traslado se pronunció, manifestando que se oponía a cada una de las pretensiones impetradas por la accionante debido

*brindarse una respuesta clara, congruente a lo solicitado, y de fondo a cada una de las pretensiones solicitadas. Por tanto señor Juez es mi deber SOLICITAR a su despacho que se CONFIGURE HECHO SUPERADO a la presente Acción de Tutela a razón que a la fecha no existe vulneración alguna al Derecho Fundamental de Petición, debido que la respuesta más allá de cumplir con los lineamientos consagrados vía jurisprudencial fue notificado a la dirección de correo electrónica que obra en el escrito de tutela (...)*”.

En cuanto al vinculado MINISTERIO DE TRABAJO, dentro del término de ley guardó absoluto silencio, sin justificación alguna.

## II. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar

para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce<sup>1</sup>.

5. Ahora bien, es pertinente señalar que cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991), y aquella no es presentada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean asumidos como ciertos.<sup>2</sup>
6. No obstante, al descender al *sub lite* frente a la vulneración del derecho fundamental de petición que deprecia Sandra Dulfay Perdomo Prieto, se impone para este estrado judicial entrar a estudiar si la respuesta emitida por la Vigilancia Privada Talentos en Seguridad LTDA., al derecho de petición radicado por la tutelante, el 15 de abril de 2020, trasgrede la garantía fundamental que contempla el artículo 23 de la Carta política.
7. En tono a lo anterior, el precepto 23 *ibídem* confiere el derecho fundamental a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. De la interpretación de este canon constitucional se colige que los componentes del núcleo esencial del derecho de petición son, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar la solicitud y, del otro, el deber de la autoridad

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-022-2017; M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez: [La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.

El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para

de resolverla de forma adecuada y oportuna, elementos que deben concurrir para que el derecho resulte efectivo.

8. Es decir, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir estos requisitos: *i) Oportunidad, ii) Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
  
9. En el caso de estudio, se tiene que la accionante radicó petición ante la empresa Vigilancia Privada Talentos en Seguridad LTDA, con el propósito de que la entidad accionada diera respuesta a lo siguiente:

**PRIMERA:** Solicito se me expida copia del CONTRATO DE TRABAJO o de cada uno de los CONTRATOS DE TRABAJO que firmo, formalizó, ejecuto y estaba ejecutando el señor **DUBERNEY BERJAN QUIJANO** (q.e.p.d.), con la empresa **TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA.**, desde el día **24 de septiembre de 2014**, y hasta el día de su fallecimiento **03 de enero de 2017**.

**SEGUNDA:** Solicito se ORDENE el PAGO de todas las Acreencias Laborales adeudadas al trabajador como Salarios, incluyendo (Auxilio de Transporte, Horas Extras, Trabajo Nocturno, Dominicales y feriados), Bonificaciones, Vacaciones pagaderas en dinero, Primas, Cesantías, Intereses de Cesantías, y en general todas las PRESTACIONES SOCIALES adeudadas y no canceladas al trabajador desde el inicio de su relación laboral y hasta la fecha de su fallecimiento o terminación del Contrato.

**TERCERA:** Solicito se me haga entrega de la copia de la **LIQUIDACIÓN COMPLETA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES** de todo lo adeudado hasta la fecha al trabajador.

**CUARTA:** En el evento de haberse realizado el pago de alguna liquidación de PRESTACIONES SOCIALES o Acreencias Laborales, por algún extremo temporal laborado por el trabajador, solicito se me expida copia de la certificación de dichos pagos ya realizados.

**QUINTA:** Solicito, se me expida copia de la Certificación del pago de las CESANTÍAS al fondo correspondiente, por todo el tiempo laborado por el trabajador.

**SEXTA:** Solicito se me expida copia, de todos los soportes de los aportes o pagos mensuales a SALUD y PENSIÓN a favor del trabajador por todo el tiempo laborado.

**SEPTIMA:** Solicito se ordene el monto a pagar a mi poderdante **SANDRA DULFAY PERDOMO PRIETO**, dirigido para el cobro al suscrito abogado **NOFAL JOSÉ OSPINA PERALES** identificado con la C.C. No. 79.321.506 de Bogotá, en atención a que el poder conferido por la referida Compañera Permanente, me faculta para recibir y cobrar títulos."

pues tal y como obra en los anexos de la contestación la misma fue remitida y conocida por la accionante vía correo electrónico, por cuanto se le informó lo siguiente: “(...) **PRIMERA: Solicito se me expida copia del CONTRATO DE TRABAJO** (...) En documento adjunto a la presente respuesta se relacionan los cuatro (4) contratos de trabajo del señor Duberney Berjan Quijano (q.e.p.d) con la empresa TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA, de las fechas de ingreso y retiro a saber: • Ingreso: 24 de Septiembre de 2014 al Retiro: 31 de Abril de 2015, • Ingreso: 01 de Mayo de 2015 al Retiro: 28 de Mayo de 2015, • Ingreso: 29 de Mayo de 2015 al Retiro 03 de Enero de 2017 (Fecha de su fallecimiento). **SEGUNDA: Solicito se ORDENE EL PAGO de todas las acreencias laborales adeudas al trabajador (...)** Conforme a lo anterior es mi deber informar que el día 16 de Marzo de 2017 por solicitud de la señora María Quijano Cedeño madre del señor Duberney Bejarano Quijano (q.e.p.d), se realizó el pago de los salarios (Auxilio de Transporte y demás) para lo cual y efectos pertinentes se envía copia de la solicitud realizada. En lo que respecta a las prestaciones sociales como prima, cesantías, interés sobre cesantías y vacaciones, se le solicita se informe la forma de pago de dichos dineros, los cuales serán entregados a la señora Sandra Dulfay Perdomo Prieto, reconocida como compañera permanente del señor Duberney Bejarano Quijano (q.e.p.d) por parte del Juzgado Segundo (2) de Familia de Bogotá en Oralidad. Por tanto, en caso de transferencia bancaria se requiere se envíe copia de la certificación bancaria en donde desea sean consignados; por otra parte, en caso de ser en efectivo solicitamos se acerque a las instalaciones de la empresa en la brevedad de lo posible, a fin de poderle entregar dichos dineros y firmar los soportes correspondientes. **TERCERA: Solicito se me realice entrega de la liquidación completa (...)** En documento adjunto a la presente respuesta se relaciona copia de la liquidación realizada al señor Duberney Bejarano Quijano por el periodo trabajado del 29 de Mayo de 2015 al 03 de Enero de 2017 (Fecha de su fallecimiento). **CUARTA: En el evento de realizarse el pago de alguna liquidación de PRESTACIONES SOCIALES (...)** En documento adjunto se envía copia de las certificaciones de pago de cada una relación laboral del señor Duberney Bejarano Quijano, relacionadas en el numeral 1 del presente documento, en caso de la última relación laboral de fecha 29 de Mayo de 2015 al 03 de Enero de 2017 (Fecha de su fallecimiento), se reitera como se indicó en el numeral segundo que los valores respecto a salarios fueron cancelados a la señora María Quijano Cedeño madre del señor Duberney Bejarano Quijano (q.e.p.d). **QUINTA: Se expida copia del pago de la Certificación de Pago de Cesantías (...)** En documento adjunto se envía copia de la certificación de pago de Cesantías al Fondo de Cesantías PORVENIR del señor Duberney Bejarano Quijano. **SEXTA: Solicito se expida copia de los soportes de pago de los aportes o pagos mensuales de SALUD y PENSION (...)** En documento adjunto se envía copia de la certificación de pago de Aportes a Seguridad Social en Salud MEDIMAS antes CAFESALUD E.P.S y Aportes a Seguridad Social en PORVENIR. **SEPTIMO: Solicito se ordene el monto a pagar de mi poderdante Sandra Dulfay Perdomo Prieto (...)** En lo que respecta al pago de la liquidación se informa que a la fecha no se ha generado algún título judicial o de valor a favor de la señora y/o herederos del Duberney Bejarano Quijano, por consiguiente, se solicita se realice una modificación y actualización al poder que se adjunte al presente documento debido que el mismo, no indica de manera específica el cobro de dineros. (...)”, por lo anterior y en virtud a las manifestaciones relatadas, la empresa accionada, allegó como anexo a su respuesta de tutela el siguiente pantallazo, con el que acredita que el accionante conoció de la misma:

5/6/2020

Correo: Talentos Seguridad Ltda - Outlook

**RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN**

Talentos Seguridad Ltda &lt;talentosseguridad@hotmail.com&gt;

Vie 5/06/2020 3:05 PM

Para: Nofal Jose Ospina Perales &lt;ospinaperales22@gmail.com&gt;

15 archivos adjuntos (5 MB)

contrato 3 parte 2.pdf; contrato 3.pdf; Carta a Madre Duberney.PDF; liquidacion 1.pdf; liquidacion 2.pdf; liquidacion 3.pdf; liquidacion 4.pdf; S Social.pdf; cesantias 1.pdf; cesantias 2.pdf; contrato 1 parte 2.pdf; contrato 1.pdf; contrato 2 parte 2.pdf; contrato 2.pdf; Respuesta DP Sandra Dulfay Perdomo Prieto.pdf;

Buenas tardes:

De acuerdo a su solicitud me permito enviar respuesta al derecho de peticion.

**TALENTOS EN SEGURIDAD LTDA  
NUESTRO OBJETIVO "LA EXCELENCIA"**

11. Luego, claro es que en el caso de marras no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto que contrario a lo afirmado por la accionante, si se dio una respuesta clara y de fondo, misma que fue puesta en conocimiento de la gestora, pues en este punto de análisis, es menester recalcar que el derecho de petición no siempre debe conllevar a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 *"...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional..."*.
12. Nótese que la respuesta mencionada tuvo la virtualidad de resolver de fondo las peticiones de la accionante, como quiera que inclusive dio respuesta en cuanto algunos pagos realizados a la madre del compañero permanente de la señora SANDRA DULFAY PERDOMO PRIETO y allego las certificaciones requeridas en cuanto a sus acreencias laborales.
13. En consecuencia, sin mayores discusiones se impone denegar el amparo deprecado por a la señora SANDRA DULFAY PERDOMO PRIETO, como así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** por el amparo constitucional solicitado por la señora SANDRA DULFAY PERDOMO PRIETO según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que por secretaría notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO:** **ORDENAR** que por secretaría se remita la presente actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Oficiése

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
JUEZ